

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 4**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE N°</b>          | 543-2018  |
| <b>RESOLUCION DE FALLO N°</b> | 2560/2020 JEFFERSON ALFONSO GUERRERO                                    |
| <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>    | 14 DE ABRIL DE 2020   |
| <b>FIRMADO POR:</b>           | JANETH JUDITH SALGADO<br>ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. |

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 8 DE FEBRERO DE 2021 PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB [WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO](http://WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO) /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N° 37-35, PISO 1°.

DE OTRO LADO SE LE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL PROVEIDO QUE SE PUBLICA, SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES AL INVESTIGADO, CONTADOS APARTIR DEL DIA SIGUIENTE ALA NOTIFICACIÓN, PARA QUE POR ESCRITO PRESENTE LOS RECURSOS DE LEY Y SOLICITE O APORTE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley.**

**SE ANEXA A ESTE AVISO EN 4 COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: SONIA PULIDO

ELABORÓ: SONIA PULIDO

REVISÓ: BLANCA JEJEN

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD****SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES****RESOLUCION No. 2560 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

**"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la Investigación Administrativa seguida en contra del señor JEFFERSON ALFONSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.033.747.185".**

**LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.**

"En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 impone sanción *administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito*"

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 25 de enero de 2018, se impuso la orden de comparendo No. **15345006**, al señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO**, identificado con C.C. No. **1.033.747.185**, quien conducía el vehículo de placa **WTK358**, por incurrir en la infracción **T-590** consistente en: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*.

**SEGUNDO:** El día 28 de febrero de 2018, mediante Acta de Entrega No. **543**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **WTK358**, al señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO**, identificado con CC No. **1.033.747.185** en calidad de PROPIETARIO. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

**TERCERO:** Que a la fecha no reposa en el expediente prueba alguna con la que se demuestre el cumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **543 del 28 de febrero de 2018**, en relación al **trámite de la Desintegración Física** del vehículo de placa **WTK358**.

**CUARTO:** Mediante acto administrativo No. **2560 del 07 de enero de 2020**, emitido ante el incumplimiento del compromiso de subsanar la falta por parte del propietario del automotor, consistente en realizar el trámite de la Desintegración Física, se abrió investigación administrativa en contra del señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. **1.033.747.185**, quien figura como propietario del vehículo de placas **WTK358**, según Licencia de Tránsito No. **10014874613**, la cual fue aportada en el Acta de Entrega Provisional.



**QUINTO:** Mediante Oficio **SDM SC 279486 del 07 de enero de 2020**, se cita al propietario investigado para ser notificado de la Resolución de Apertura No. **2560 del 07 de enero de 2020**, surtiéndose la **notificación personal el día 20 de enero de 2020**, toda vez que se hizo presente el señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con la CC No. **1.033.747.185**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 67 del C.P.A.C.A; donde se le informó claramente sobre el procedimiento a seguir con relación a los hechos que dieron origen a la investigación administrativa.

**SEXTO:** Se deja constancia en la presente Resolución que, el investigado el señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. **1.033.747.185**, dentro de la oportunidad procesal legalmente concedida guardo silencio.

**SEPTIMO:** Mediante Auto de fecha **17 de febrero de 2020**, se declaró precluido el termino de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de la investigación administrativa.

#### **DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en la ley **1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"* se decretan e incorporan las siguientes pruebas:

#### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

##### **Documentales:**

Obra en el expediente la consulta realizada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), donde se observa que el vehículo de placa **WTK358**, a la fecha tiene vencida la Revisión Técnico Mecánica desde el 26/07/2018 y no ha realizado trámite alguno con relación a la **Desintegración Física** del vehículo, evidenciándose que en efecto no ha cumplido con el compromiso suscrito, esto es, realizar la **Desintegración Física** del automotor.

Al momento de proferir la presente actuación administrativa, se verifica nuevamente la información en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) confirmando que al rodante de placas **WTK358**, le persiste aún el compromiso de realizarle la **Desintegración Física**.

Verificar la información contenida en el sistema de Información Contravencional (**SICON**) de esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **WTK358**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 28 de febrero de 2018 (fecha de la firma del acta de entrega provisional No. **543**), lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que efectivamente al automotor no le ha sido impuesto comparendo alguno después de la fecha de entrega del mismo.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del RUNT, donde se evidencia que no se ha llevado a cabo el trámite de la Desintegración Física del vehículo, razón por la cual se evidencia que no se ha subsanado la falta que dio origen a la inmovilización del automotor, según lo señalado en el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **543 del 28 de febrero de 2018** del vehículo de placa **WTK358**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez agotadas las etapas procesales, para la práctica de pruebas, entra el despacho a valorar las pruebas obrantes dentro de la presente investigación haciendo las siguientes precisiones:

Según Artículo 2º del C.N.T.T se precisa que la "*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*" (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, es claro para este Despacho que el señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. **1.033.747.185**, quien figura en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de la entrega del vehículo y de la cual reposa fotocopia en el presente expediente, es a quien le es aplicable la sanción en calidad de PROPIETARIO.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición Normativa como es el Artículo 125 en su parágrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quienes les asistía la obligación de subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la Norma era el PROPIETARIO, y que, ante el incumplimiento de esta disposición, el Proceso respectivo se debe adelantar en contra de quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la Norma.

Ahora bien, que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "*...La propiedad es una función social que implica obligaciones...*". En este caso se dará aplicación al Decreto 170 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*", conforme a lo contemplado en el artículo 6º, donde lo definen como "*aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.*" Así mismo, en su artículo 61, señala como una obligación portar el original de la tarjeta de operación, la cual es definida como "*...el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*". En cuanto a su vigencia establece que "*...se expedirá por el término de dos (2) años...*"

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 25 de Julio de 2002, con radicación No. 11001-03-24-000-2001-0095-01 (6934), manifiesta: "*Así como a la empresa se le exige obtener la Habilitación que la autoriza para la prestación del servicio público del transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio.*"

*exigencia mínima que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos*.<sup>1</sup>

De igual forma, la misma Corporación en Sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra "el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, **no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno**", y expone, *expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del propietario para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la Ley en sentido amplio.*

*Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus derechos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los propietarios de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora*".<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, procede este Despacho a revisar la información suministrada a fin de establecer si se realizó o no el trámite de la **Desintegración Física** del vehículo de placa **WTK358**, con posterioridad al día 28 de febrero de 2018, fecha en la que se procedió a su entrega provisional.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

#### **LAS DE OFICIO:**

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del **RUNT**, donde se constata que a la fecha tiene vencida la Revisión Técnico Mecánica desde el 26/07/2018, evidenciándose que en efecto no le aparece trámite alguno que subsane la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas **WTK358**, consistente en realizar el trámite de la **Desintegración Física**; razón por la cual se evidencia que el investigado pese a haberse notificado **personalmente el día 20 de enero de 2020**, de la Resolución de Apertura No. **2560 del 07 de enero de 2020**, en la cual se le iniciaba la investigación, no aporta ningún documento idóneo tendiente a la subsanación de la falta.

De oficio también se decretó la consulta en el sistema de Información Contravencional (**SICON**) de esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **WTK358**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 28 de febrero de 2018, fecha de la firma del acta de entrega provisional No. **543**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que efectivamente al automotor no le ha sido impuesto comparendo alguno después de la fecha de entrega del mismo.

<sup>1</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia", Pag. 588, Bogotá D. C., Colombia, 2011.

<sup>2</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia", Pag. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011

De lo anterior se observa de manera clara que la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo no fue subsanada, compromiso adquirido mediante Acta de Entrega Provisional No. **543 del 28 de febrero de 2018**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho ha estado atento en garantizar el debido proceso y comprobado el incumplimiento por parte del propietario, sin encontrar interés de su parte para cumplir en el término establecido conforme a la normatividad, y verificando que en el desarrollo de la presente investigación no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito, este Despacho en aplicación al inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, impondrá al PROPIETARIO la sanción que la Norma expresamente consagra así:

*"...El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario..."*

En atención a que la entrega del vehículo de placa **WTK358**, fue provisional y que, verificado el incumplimiento del compromiso suscrito por parte del PROPIETARIO, se procederá por parte de este Despacho a imponer la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T.T., se entregará de forma **DEFINITIVA** el automotor, como quiera que la presente investigación en esta instancia culminará con la expedición del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **543 del 28 de febrero de 2018**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. **1.033.747.185**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **WTK358**, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es sanción de **VEINTE (20) SMMLV** a la fecha del compromiso, equivalentes a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar en forma **DEFINITIVA** el vehículo de placa **WTK358**, al señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con CC No. **1.033.747.185**, en calidad de PROPIETARIO.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** Envíese comunicación al señor **JEFFERSON ALFONSO GUERRERO** identificado con CC No. **1.033.747.185**, en su condición de PROPIETARIO INSCRITO para el momento del incumplimiento, a la dirección que figura en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme envíese a la Dirección de Gestión de Cobro o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**  
Autoridad de Tránsito

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.